



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

REF: 2013-00036

En atención a la solicitud del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, CORDOBA se niega el embargo de remanentes de dineros, bienes muebles o inmuebles, que por cualquier motivo llegaren a quedar dentro del proceso de la referencia, como quiera que ya obra dentro del proceso embargos de remanentes por parte de este Despacho dentro del proceso 5057331890012015000900. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 22 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Código de verificación:

bf47637b5da5e420ee9df64ecbf5a2bba95834d835bde0295d9c51f41a214f47

Documento generado en 28/05/2021 08:20:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 22 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

REF: 2013-00036

Tal como lo solicita el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por Secretaría comuníquesele el estado actual de proceso de la referencia. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff341d2f703bcfd1294c47c0d6361efceb04ed1b9b7dbd4dfb0e4dddc2e17046

Documento generado en 28/05/2021 08:20:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 22 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

REF: 2013-00042

En atención a la solicitud del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, CORDOBA se niega el embargo de remanentes de dineros, bienes muebles o inmuebles, que por cualquier motivo llegaren a quedar dentro del proceso de la referencia, como quiera que ya obra dentro del proceso embargos de remantes por parte de este Despacho dentro del proceso 5057331890012015000900. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bed95115a5f12e5f4fe7333997551fe6c7e2a2197e8bce3239d717e1cd1e374e

Documento generado en 28/05/2021 08:20:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 22 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

REF: 2013-00050

En atención a la solicitud del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, CORDOBA se niega el embargo de remanentes de dineros, bienes muebles o inmuebles, que por cualquier motivo llegaren a quedar dentro del proceso de la referencia, como quiera que ya obra dentro del proceso embargos de remanentes por parte de este Despacho dentro del proceso 5057331890012015000900. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92e800629899d09b42aefb4e25e68fe006838fa5ec46f9a354fb664c021646f6

Documento generado en 28/05/2021 08:20:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 22 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

REF: 2013-00142

En atención a la solicitud del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, CORDOBA se niega el embargo de remanentes de dineros, bienes muebles o inmuebles, que por cualquier motivo llegaren a quedar dentro del proceso de la referencia, como quiera que ya obra dentro del proceso embargos de remantes por parte de este Despacho dentro del proceso 5057331890012015000900. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 22 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Código de verificación:

6343a5168a7235b1cfc9f5d8fa1f15cc43980e5b11be4886883b61875da0bccb

Documento generado en 28/05/2021 08:20:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 22 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

REF: 2013-00159

En atención a la solicitud del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, CORDOBA se niega el embargo de remanentes de dineros, bienes muebles o inmuebles, que por cualquier motivo llegaren a quedar dentro del proceso de la referencia, como quiera que ya obra dentro del proceso embargos de remantes por parte de este Despacho dentro del proceso 5057331890012015000900. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 22 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Código de verificación:

51a876e726018aa19ff9833492e5fdefa5a6a876ffe0f84dd724e027723d26d5

Documento generado en 28/05/2021 08:20:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 22 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

REF: 2014-00020

En atención a la solicitud del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, CORDOBA se niega el embargo de remanentes de dineros, bienes muebles o inmuebles, que por cualquier motivo llegaren a quedar dentro del proceso de la referencia, como quiera que ya obra dentro del proceso embargos de remantes por parte de este Despacho dentro del proceso 5057331890012015000900. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 22 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Código de verificación:

8b3046dba333a57b98e6e12fcea22acced5bb62ae2bbb25635d6a177248eddd1

Documento generado en 28/05/2021 08:20:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 22 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

REF: 2014-00075

En atención a la solicitud del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, CORDOBA se niega el embargo de remanentes de dineros, bienes muebles o inmuebles, que por cualquier motivo llegaren a quedar dentro del proceso de la referencia, como quiera que ya obra dentro del proceso embargos de remantes por parte de este Despacho dentro del proceso 5057331890012015000900. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 22 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Código de verificación:

c171d92b0aa2d8cc2c5e69ee3413ccd141452bb9ceb8427e49042ffaa7724bfa

Documento generado en 28/05/2021 08:20:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 22 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

REF: 2014-00092

En atención a la solicitud del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, CORDOBA se niega el embargo de remanentes de dineros, bienes muebles o inmuebles, que por cualquier motivo llegaren a quedar dentro del proceso de la referencia, como quiera que ya obra dentro del proceso embargos de remantes por parte de este Despacho dentro del proceso 5057331890012015000900. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 22 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Código de verificación:

388c6add16b9b294c8e1464d3e1938fbEEE00170d486620d71c354422e51a66f

Documento generado en 28/05/2021 08:20:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 22 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: 505733189001-2014-00135-00, ACUMULADO: 2014-000199

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfb951d16bb4e5b8313a9f5fb7838ce4437800de31a742227e19a772175cb8
35

Documento generado en 28/05/2021 08:19:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

REF: 2014-00144

En atención a la solicitud del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, CORDOBA se niega el embargo de remanentes de dineros, bienes muebles o inmuebles, que por cualquier motivo llegaren a quedar dentro del proceso de la referencia, como quiera que ya obra dentro del proceso embargos de remantes por parte de este Despacho dentro del proceso 50573318900120130014200. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 22 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Código de verificación:

623c67aab85a0db69a5d34d7f3e8472df8fb046b0376e415c0e97027aaba27a2

Documento generado en 28/05/2021 08:20:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 22 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

REF: 2014-00167

En atención a la solicitud del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, CORDOBA se niega el embargo de remanentes de dineros, bienes muebles o inmuebles, que por cualquier motivo llegaren a quedar dentro del proceso de la referencia, como quiera que ya obra dentro del proceso embargos de remantes por parte de este Despacho dentro del proceso 5057331890012015000900. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 22 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Código de verificación:

15e528f7acc08a1e7219543c5510a29f2c903f443e2a19c3b1fbf6c380c7f49d

Documento generado en 28/05/2021 08:20:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 22 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

REF: 2014-00197

En atención a la solicitud del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, CORDOBA se niega el embargo de remanentes de dineros, bienes muebles o inmuebles, que por cualquier motivo llegaren a quedar dentro del proceso de la referencia, como quiera que ya obra dentro del proceso embargos de remantes por parte de este Despacho dentro del proceso 5057331890012015000900. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 22 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Código de verificación:

5a826ba4e2d1c6fb08da65e340d79eab0d30e9617365a184c7d84a28da3ddf62

Documento generado en 28/05/2021 08:20:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 22 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

REF: 2015-00009

En atención a la solicitud del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, CORDOBA se niega el embargo de remanentes de dineros, bienes muebles o inmuebles, que por cualquier motivo llegaren a quedar dentro del proceso de la referencia, como quiera que ya obra dentro del proceso embargos de remantes por parte de este Despacho dentro del proceso 50573318900120140014400. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 22 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Código de verificación:

f0838cc53a202a2b6aa8f2f3c1077546c28e6f3c4fdd99c3b152ab15145e0303

Documento generado en 28/05/2021 08:20:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 22 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

REF: 2015-00039

Como quiera que la audiencia programada para el 26 de mayo de esta anualidad, no se realizó, se fija la hora de las **08:00 AM DEL 05 DE AGOSTO DE 2021**, para la audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T y S.S.

Las partes deberán informar los correos electrónicos a través de sus apoderados al correo institucional del Despacho j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la debida antelación, para efectos de incorporarlos a la audiencia

Cumplido lo anterior, se fijará fecha para la audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 22 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa62e0044a81ac926d98a78c34d17e0fbd2e593947943a47dcdcb35cbefd272b

Documento generado en 28/05/2021 08:20:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*La presente providencia fue notificada mediante estado
electrónico No 22 de 2021*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: 505733189001-2015-00194-00

Vista la petición elevada por el Investigador Criminal Gaula Meta, en Oficio N. SG 2021- 048794, se autoriza el ingreso a la sede del Juzgado para que efectúe diligencia de inspección judicial al expediente, el día 4 de junio de 2021 a la hora de las 9 :00 a.m.

Por Secretaría infórmesele al peticionario.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a5d78ef74abb6f6e493919da44beb0939168030ef0dc1cf1cf0d64e6725697
d

Documento generado en 28/05/2021 08:19:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: 505733189001-2019-00040-00

Vista la petición elevada por la apoderada judicial de la ejecutante, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-17917, se comisiona nuevamente, con amplias facultades al señor Alcalde Municipal de Puerto Gaitán – Meta, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código General del Proceso, adicionado por el artículo 1º de la Ley 2030 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a06729d53a8e9dab39452011c8e40ef2216f5e9eed7fe8a805149f5f50984d8
3

Documento generado en 28/05/2021 08:19:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

REF: 2019-00063

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior en providencia del 12 de marzo del 2021, mediante la cual confirmó la decisión adoptada por este Despacho el pasado 10 de diciembre de 2019.

Así las cosas no habiendo tramite pendiente por resolver, se señala el próximo **13 DE JULIO DE 2021, APARTIR DELAS 8:00 AM**, para la audiencia de que trata el **Art. 77 del C.P.T y S.S.**, donde se agotaran las etapas DE CONCILIACIÓN Y/O DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y EL DECRETO DE PRUEBAS.

Las partes deberán informar los correos electrónicos a través de sus apoderados al correo institucional del Despacho j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, para efectos de incorporarlos a la audiencia.

Se advierte a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia en la fecha aquí fijada les acarrearán las consecuencias procesales de que trata el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificatorio del artículo 77 del C. P. T.: “...1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito. 2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.”.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 22 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84a5e02eb38a4686a1a0c883aa6eb3a63cb185713d1aa29eb584a477860198af

Documento generado en 28/05/2021 08:20:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 22 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: 505733189001-2019-00087-00

En proveído adiado el 15 de abril 2021, por petición de las partes, se ordenó suspender el trámite del proceso, por un mes. Como ha vencido el término de suspensión, se hace necesario reanudar el proceso, como lo ordena el artículo 163 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Ordenar la reanudación del proceso, por vencimiento del término de la suspensión solicitada.

SEGUNDO: En firme este auto, pasen las diligencias al despacho para continuar su trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fca6bef3395e4ccb19e1d31b213bcd7f127af63c66800ff4c1d04d87e9b97af

2

Documento generado en 28/05/2021 08:19:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: 505733189001-2019-00101-00

Vista la petición elevada por la apoderada judicial de la ejecutante e inscrita la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-9003, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del predio, se comisiona con amplias facultades al señor Alcalde Municipal de Puerto López – Meta, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código General del Proceso, adicionado por el artículo 1º de la Ley 2030 de 2020.

Desígnese como secuestre al señor OSCAR ALFONSO MONSALVE PENAGOS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno
(2021).-

Código de verificación:

**caf21c8e39c69dac02c91c887f2bc6ffb42e9cb6da17be49f7e919847a1d394
e**

Documento generado en 28/05/2021 08:19:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: 505733189001-2019-00129-00

De las excepciones de mérito y previas propuestas por la parte demandada, córrase traslado por Secretaría, conforme a lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P.

Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que se pronuncie sobre la objeción al juramento estimatorio, presentada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6078bd58920f11886acedab790726fd667c9486df47edd5480125806af3b99
90

Documento generado en 28/05/2021 08:19:29 AM



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno
(2021).-

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: 505733189001-2019-00129-00

Mediante proveído de fecha 7 de mayo del presente año, se inadmitió la demanda de reconvención, para que se subsanaran los defectos señalados en la providencia; decisión que se notificó por anotación en estado del 10 de mayo, sin que dentro del término concedido se allegara la demanda debidamente subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Reconvención Verbal Reivindicatoria, instaurada por JESSICA JOHANNA CARVAJAL MARIN Y OTROS, contra MULTILATINO LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno
(2021).-

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d62c6f49fda992f516092b508858aac13ba4d8b1ca66bbce1a479811ffadb4
dc**

Documento generado en 28/05/2021 08:19:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: 505733189001-2020-00014-00

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la notificación del auto de mandamiento ejecutivo, a la sociedad ejecutada se surtió a través de comunicación al correo electrónico, sin que dentro del término legal se haya pronunciado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba77e9aa69f1c56892838417333704bacf490be77c55b8130d3d9c589a8c38
68

Documento generado en 28/05/2021 08:19:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

REF: 2020-00040 acumulados

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior en providencia del 25 de septiembre del 2020, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el pasado 17 de septiembre de 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 22 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Código de verificación:

0335819bb8d926c1a5f82001c9c5cd8d6f9a9d1e37ec8181fd789dc7538d52d2

Documento generado en 28/05/2021 08:20:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 22 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

REF: 2020-00088

Como quiera que la audiencia programada para el 20 de mayo de esta anualidad, no pudo realizarse por cuanto aún no se tiene respuesta por parte de la ARL EQUIDAD SEGUROS en relación con la prueba decretada de oficio, se ordena por Secretaría requerir nuevamente a la mencionada entidad para que de manera inmediata y en **el término improrrogable de 5 días,** de respuesta a nuestro oficio 188L del 16 de marzo de 2021, en el sentido de que remita copia del informe de investigación practicado con ocasión al accidente de trabajo en el cual falleció el trabajador, asimismo que remita copia del documento de evaluación y/o recomendación frente al trabajador con ocasión al accidente de trabajo y aporte copia íntegra del reporte del accidente de trabajo. So pena de la imposición de las sanciones o correctivos procesales y pecuniarios a que haya lugar.

Cumplido lo anterior, se fijará fecha para la audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 22 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a806db3ef2a287510f1411a7e67c81a1df5f6096d7017dc814ee2202f745d960

Documento generado en 28/05/2021 08:20:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*La presente providencia fue notificada mediante estado
electrónico No 22 de 2021*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: 505733189001-2020-00098-00

Se agrega a los autos las constancias de remisión de la copia del auto admisorio de la demanda, a través de la empresa de correos INTER RAPIDISIMO, a los señores DORA EDILAMA MONTAÑA CIENDUA, ANA RITA MONTAÑA DE ROBAYO y CARLOS HONORIO MONTAÑA CIENDUA. LIGIA. Secretaría controle los términos de traslado.

Así mismo, para todos los efectos, téngase en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda, a los señores LIGIA BEATRIZ MONTAÑA, CECILIA TERESA MONTAÑA, SEBASTIAN RICARDO ALÑEJO AMARIS , AURA VICTORIA QUIÑONES MONTAÑA y CARLSO ARTURO ROCHA, se surtió a través de comunicación al correo electrónico, conforme a las constancias allegadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno
(2021).-

Código de verificación:

**128838f08ebad928c346a38ee910b99948d418e0168e895a4ebcc8fd3fa534
db**

Documento generado en 28/05/2021 08:19:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: 505733189001-2021-00040-00

Se agrega a los autos el Oficio N. 2342021EE00471, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y se pone en conocimiento de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8238098acbade3c429cc6a187997da0a949837f40bf23b9d966b22218dcd
3f2**

Documento generado en 28/05/2021 08:19:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: 505733189001-2021-00044-00

Mediante proveído de fecha 7 de mayo del presente año, se inadmitió la demanda, para que se subsanaran los defectos señalados en la providencia; decisión que se notificó por anotación en estado del 10 de mayo, sin que dentro del término concedido se allegara la demanda debidamente subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Servidumbre, instaurada por el MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN, contra HELENA RODRIGUEZ DE LLANO Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9bbbb906ca2b42e3ea8ad937d2f06079e5312264764b4e057192de9438c0
2cc**

Documento generado en 28/05/2021 08:19:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: 505733189001-2021-00050-00

Mediante proveído de fecha 13 de mayo del presente año, se inadmitió la demanda, para que se subsanaran los defectos señalados en la providencia; decisión que se notificó por anotación en estado del 14 de mayo, sin que dentro del término concedido se allegara la demanda debidamente subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal Reivindicatoria, instaurada por HUMBERTO VERA BARBOSA Y OTRO, contra la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno
(2021).-

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14686a32c9052bed234f9fff1dfe5f2e4adc253a62415de318e9778dd177599
e

Documento generado en 28/05/2021 08:19:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

REF: 2021-00011

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto de data 3 de mayo de 2021, mediante el cual se dispuso tener por no contestada la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico del 9 de febrero de 2021, el Abogado ANDRÉS MAURICIO VALBUENA TORRES, en representación del señor YURGE ACEVEDO PEREZ presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra la sociedad MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.

Aunado a lo anterior, de forma simultánea envía copia del correo con la demanda a la dirección electrónica de la parte demanda info.comercial@stork.com.

Asignada por reparto, mediante auto del 11 de febrero de 2021, este Despacho admitió a trámite la demanda ordinaria laboral de la referencia.

Mediante correo electrónico del 7 de abril de 2021, la parte actora allega memorial con asunto de “Notificación del auto admisorio de la demanda”, solicitando lo siguiente

“De manera comedida y respetuosa me permito solicitar al despacho viabilizar mi acceso al expediente digital a través de mi correo electrónico toda vez que transcurrido el término del traslado, después de haberse remitido la notificación personal al correo electrónico que figura en el certificado de existencia y representación legal de la demandada el día 03 de marzo de 2021, en la forma prevista por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, no se recibió por el suscrito apoderado copia de la contestación de la demanda, tal como lo ordena el artículo 03 del decreto 806 de 2020”

En sustento de lo anterior, adjuntó copia del correo electrónico enviado a la parte demandada que data del 3 de marzo de 2021, donde se visualizan dos archivos en formato PDF denominados “auto admisorio de la demanda de Yurges Acevedo y

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 22 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno
notificación personal por correo electrónico” correo que fue enviado de forma
simultánea al correo del Despacho.

Mediante correo electrónico del 12 de abril de 2021, el Abogado JHON
SEBASTIÁN MOLINA GÓMEZ, en calidad de apoderado judicial de la sociedad
demandada MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. solicita sea notificado
personalmente el auto admisorio de la demanda del proceso del asunto, conforme
a lo indicado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

La anterior petición la fundamenta en los siguientes términos:

“El pasado 9 de febrero de 2021, vía correo electrónico, mi representada recibió del
correo valbuena.abogados@gmail.com, con un asunto “Radicación de demanda
laboral ordinaria de primera instancia promovida por el Señor YURGE
ACEVEDO PÉREZ contra MECÁNICOSASOCIADOS S.A..

Mi representada no recibió información sobre el despacho asignado, ni tampoco el
número de radicado asignado, ni mucho menos tenía noticia sobre la admisión o no
de la demanda.

Solo hasta el pasado miércoles 7 de abril, mediante correo recibido a las 12:12 p.m.,
con asunto “RAD. 50573318900120210001100. SOLICITUD DE ACCESO AL
EXPEDIENTE DIGITAL E IMPULSO PROCESAL”,mi representada fue incluida en
copia del correo enviado al despacho

Dicho correo electrónico, contenía un archivo pdf en 3 folios denominado
“SOLICITUD DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL –202100011”,en el cual, se
manifiesta, que supuestamente mi representada fue notificada el día 3 de marzo de
2021, y que pese a eso no se remitió contestación de la demanda.

Con total sorpresa se observó el contenido de dicho mensaje, puesto que a la fecha
de presentación de este escrito, MECÁNICOS ASOCIADOSS.A.S. no ha recibió
copia del auto admisorio de la demanda.

A folio 2 y 3 del mencionado pdf, se observa la transcripción del texto del supuesto
correo electrónico del 3 de marzo de 2021 a las 23:09 p.m. (hora no hábil),en el cual
se menciona que supuestamente se adjunta un auto admisorio del 11 de febrero de
2021.

La presente providencia fue notificada mediante estado
electrónico No 22 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Debo repetir de forma clara que mi representada desconoce ese correo del 3 de marzo de 2021 que supuestamente fue enviado a las 23:09 p.m. (hora no hábil), y que a la fecha se desconoce el auto admisorio de la demanda.

Lo anterior se debe a que solo hasta el 7 de abril de 2021, con el correo de “Solicitud de acceso al expediente digital”, mi representada tuvo noticias del estado del proceso luego de que meses atrás se le compartiera la demanda al momento de su radicación, destacando que si bien ese correo del 7 de abril de 2021 se recibió, en ese correo no venía el auto admisorio mencionado.

Ante la discrepancia sucinta entre las partes, el Despacho mediante auto del 16 de abril de 2021, requirió a la parte actora para que en el término de tres (3) días acreditara el recibido del auto admisorio de la demanda en el buzón electrónico de la sociedad demandada.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 16 de abril de 2021, la parte actora allega vía correo electrónico memorial en el que acredita el envío del auto admisorio de la demanda a la dirección de correo electrónico info.comercial@stork.com, y simultáneamente al del Despacho.

Aunado a lo anterior, adjunta imagen del correo enviado el día 03 de marzo de 2021, denominado con el asunto: RAD. 50573318900120210001100. NOTIFICACION DE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, en el que además se adjuntan copia del auto admisorio de la demanda y copia de la comunicación de la notificación para el demandado.

Mediante auto del 30 de abril de 2021, se tienen por no contestada la demanda por parte de MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. y se procede a fijar fecha para la audiencia de que trata el Art 77 del C.P.T y S.S.

Inconforme con la anterior decisión, la abogada MARIA ISABEL VINASCO LOZANO apoderada judicial de la parte demandada, vía correo electrónico interpuso recurso de reposición en subsidio del de apelación, instando se modifique la decisión, y en su lugar se acceda a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda y se conceda el término para contestar la misma.

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 22 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

CONSIDERACIONES

El artículo 63 del C.P.T. reza lo siguiente: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.*

Se observa que, en efecto, el recurrente controvirtió la decisión dentro del término establecido, razón por la cual se abre paso para su análisis de fondo. Asimismo, el demandado envió vía correo electrónico al demandante copia del recurso formulado, por lo que no se hizo necesario correr traslado del mismo por Secretaría, ello al tenor de lo establecido por el parágrafo del Art 9 del Decreto 806 de 2020.

Aunado a lo anterior, se tiene que el demandante dejó fenecer el término sin pronunciamiento alguno.

El problema jurídico que le corresponde definir al despacho es si hay lugar a revocar la decisión o contrario sensu mantenerla, y de contra conceder el recurso de apelación

En primer lugar, se tiene que, mediante correo electrónico del 9 de febrero de 2021, se radicó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la sociedad MECÁNICOS ASOCIADOS S.A., la cual fue admitida por auto del 11 de febrero de 2021.

Como anexos de la demanda se aportaron entre otros documentos el certificado de existencia y representación legal de la sociedad MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. donde se incorpora como dirección electrónica para notificaciones judiciales info.comercial@stork.com.

El decreto 806 del 2020, en su artículo 6 establece lo siguiente:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 22 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno
*representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser
citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en
medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la
demanda.*

(...)

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades
administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten
medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones
el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá
enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del
mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda
presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces
velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial
inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se
acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

**En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos
sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se
limitará al envío del auto admisorio al demandado.**

Revisadas las actuaciones surtidas en este proceso, se advierte que la parte
actora dio cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en el
sentido de remitir la demanda al correo electrónico de la sociedad demandada esto
es info.comercial@stork.com, el cual aparece registrado en su certificado de
existencia y representación legal.

Lo anterior, tiene fundamento en los sendos memoriales radicados por el actor
al buzón electrónico del Despacho, además de remitirlos con copia a la dirección
electrónica de notificaciones judiciales de la demandada.

Ahora en lo referente al quid, de si el actor cumplió con el deber impuesto por la
norma ibídem, en el sentido de remitir el auto admisorio de la demanda y acreditar
la recepción al buzón electrónico de la demandada, debe decirse que la Corte



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Constitucional en sentencia C420-2020 condicionó la exequibilidad del inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, al indicar que: *“el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Así las cosas, debemos verificar si está acreditado el acuse de recibo o el acceso del destinatario al mensaje de datos enviado a la parte demandada con el auto admisorio de la demanda, para ello el demandante adjuntó copia del correo electrónico enviado a la parte pasiva que data del 3 de marzo de 2021, donde se visualizan dos archivos en formato PDF denominados auto admisorio de la demanda de Yurge Acevedo y documento con memorial de notificación personal.

Asimismo, adjuntó una imagen del buzón electrónico valbuena.abogados@gmail.com, donde se evidencia el correo enviado el 03 de marzo de 2021, denominado con el asunto: RAD. 50573318900120210001100. NOTIFICACION DE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, en el que se adjuntan copia del auto admisorio de la demanda y copia de la comunicación de la notificación para el demandado, y estos envíos fueron copiados al canal digital del despacho, los cuales fueron visualizados.

Lo anterior demuestra que en efecto el demandado tuvo la oportunidad de acceder al mensaje de datos, ya que todos los correos enviados por el demandante han sido recepcionados y conocidos por el demandado, y presuntamente, solo el que contenía el auto admisorio no, situación respecto de la cual no hay prueba idónea que demuestre lo afirmado por la parte demandada, memórese que el decreto 806 de 2020, le impuso la carga probatoria a dicho extremo procesal cuando existe discrepancia como la que se trae a colación, al referir *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”*, luego no basta la sola manifestación, sino deben acompañarse los medios de prueba que corroboren el dicho, tales como una certificación del servidor electrónico donde se certifique que en la fecha y hora señalada al correo no ingresó ningún documento, entre otros,

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 22 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno tal y como lo prevé el artículo 167 del C.G.P., máxime cuando el demandante aportó los pantallazos de los mensajes enviados, sin que de estos se desprendan la existencia de mensajes de devolución automático, aunado a que todos los demás mensajes, si fueron conocidos por la pasiva, tal y como lo indica la misma apoderada del demandado, lo que conlleva a concluir que con estos, se demuestra la recepción en la bandeja de entrada sin rechazo automático del servidor y/o canal digital info.comercial@stork.com, y correspondía al receptor demostrar lo contrario, acontecer que brilla por su ausencia.

Colofón, se mantendrá incólume la decisión censurada y de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del Art 65 del C.P.T y S.S., se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, Secretaría remita las diligencias a través de los canales digitales para ante la Sala Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, para lo de su competencia, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 30 de abril de 2021, por lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la parte demandada frente a la providencia del 30 de abril de 2021, para ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Por Secretaría, remítase a través de los canales digitales el expediente, previo reparto por la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 22 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fd2655ba24880b3d5480a884ed954b05128bbd6f271841a11dab3df7
4fc87ff**

Documento generado en 28/05/2021 08:20:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 22 de 2021